



# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el dia que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.<sup>o</sup> del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* colecciónados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Pts.	Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20
	Por 6 meses. 12
	Por 3 meses. 8

Fuera de la Capital..... Por un año.. 25  
Por 6 meses. 15  
Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Exposiciones y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Octubre*.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 90.

Socorros para Villamediana y Torquemada.

En circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 23, 24 y 25 de Agosto último, tuve el honor de dirigirme á los Sres. Alcaldes, á fin de que coadyuvaran, con cargo á los fondos consignados para beneficencia, calamidades ó imprevistos, á la suscripción abierta por el Ilmo. Prelado de la Diócesis y Presidente de la Diputación para reconstruir las casas derruidas por la horrible tromba que en 1.<sup>o</sup> del mes referido descargó en la demarcación municipal de aquellos pueblos.

Los ruegos dirigidos por tan respetables Autoridades encontraron eco, como no podía menos de suceder, en la mayor parte de los Ayuntamientos, que se han apresurado á enviar las limosnas recaudadas, en nombre de la caridad.

Por éstas les dá las más expresivas gracias el Gobierno de provincia, que ha visto con satisfacción la nobilísima conducta de los gestores de la fortuna municipal, y la de los vecinos que han contribuido con sus donativos á una obra tan meritoria y tan digna de alabanza.

Hay, sin embargo, algunos Ayuntamientos que, bien por desconocimiento de dichas circulares, por falta de recursos en sus presupuestos, ó por otras causas, que el Gobierno de provincia respeta, no se han dignado contestar, y á ellos me dirijo, cumpliendo con el acuerdo adoptado por la Junta provincial de Socorros, para que vengan, si pueden, en auxilio de los desgraciados habitantes de Villamediana y Torquemada, que carecen de familia, de vivienda y de recursos, á fin de que no perezcan de hambre y de frío en la próxima estación invernal.

Merced á las limosnas recaudadas por iniciativa del Ilmo. Prelado de la Diócesis y Diputación Provincial, se ha contratado la habilitación de veintitres casas en Villamediana y dieciocho en Torquemada, cuyos presupuestos ascienden respectivamente á 3.843'61 y 2.493'63 pesetas, ó sea un total de 6.337'24 pesetas, pero ésto no es bastante, puesto que se precisa construir los edificios derruidos hasta donde los recursos alcancen, y como para tal empresa, solo hay disponibles 6.648'66 pesetas, el Gobernador de la provincia vuelve á dirigirse á los favorecidos de la fortuna, en primer término, y á cuantos dispongan de algo, para que contribuyan, lo más pronto posible, á una obra tan meritoria y tan caritativa, según se lo rogué en mentadas circulares, que no reproduczo por no hacer más larga la de este día.

Palencia 28 de Septiembre de 1898.  
—Leovigildo Fernández de Velasco.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo

preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 13 de los corrientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncie el concurso á que el mencionado artículo se refiere, pudiendo los Catedráticos numerarios de los Institutos de segunda enseñanza que deseen tomar parte en el mismo elevar sus instancias á esa Dirección general, acompañadas de los trabajos que estimen oportunos para la formación de los índices de materias que han de contener los programas de las asignaturas correspondientes á los grupos del 2.<sup>o</sup> al 6.<sup>o</sup> del nuevo plan de enseñanza; entendiéndose que los trabajos é instancias deberán remitirse por conducto del Director del establecimiento en que los interesados presten sus servicios, y en el improrrogable plazo de tres meses, á partir de la publicación de esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1898.  
—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 30 de Septiembre*.)

## ESTACIÓN ENOLÓGICA.

Desde el dia de la fecha al 15 del corriente estará abierta la matrícula gratuita para el curso de 1898-99.

Los que deseen matricularse pueden presentar sus solicitudes en la oficina de dicho Centro los días no feriados de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Palencia 3 de Octubre de 1898.—

El Ingeniero Director, Luis de Sisternes.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

Real orden de 22 de Septiembre de 1898.—S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos forestales de 1898-99, relativo á los prédios que no revisten carácter de interés general de la provincia de Palencia, disponiendo que se publique en el BOLETÍN OFICIAL la parte necesaria para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y corrigiéndose todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Mandantes de los pueblos de Guardia civil y Ayudante de la provincia y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación del 10 por 100 del importe total de los aprovechamientos que se conceden á los pueblos con arreglo á lo establecido en el artículo 17 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, dictado para el cumplimiento del artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Agosto del mismo año.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1898-99 relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º del reglamento de 7 de Octubre de 1896 y en los 39 y 84 de las instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS.			PASTOS.			TASACIÓN TOTAL. — Pesetas.	
			Número de árboles.	Leñas. Estereos.	TASACIÓN. Pesetas.	NÚMERO DE GANADOS.				
						Lanar.	Cabrio.	Mayor.		
Fuentes de Valdepero....	El Raso.....	Fuentes.....	>	250	375	1200	6	20	1226 >	
Santa Cecilia del Alcor....	Torozos.....	Santa Cecilia.....	>	160	240	1268	8	>	1268 >	
Astudillo....	Astudillo.....	Astudillo.....	>	130	200	3150	15	50	3215 >	
Idem .....	Torre Marte.....	Santoyo.....	>	>	>	400	>	>	500 >	
Alba de Cerrato....	Barcohondo.....	Alba.....	>	460	690	2000	20	100	2120 >	
Antigüedad .....	Valdeostillo.....	Antigüedad.....	>	700	1050	900	5	20	925 >	
Idem .....	Verdugal.....	Idem.....	>	>	>	2400	20	75	2495 >	
Abia de las Torres....	Bajero y Bodegas.....	Abia.....	190	>	615 60	>	>	>	615 60	
Idem .....	El Monte.....	Idem.....	>	>	>	1316	>	>	1316 >	
Arconada .....	Las Pilas.....	Arconada.....	6	>	10 40	>	>	>	10 40	
Abastas....	El Juncal.....	Abastillas.....	1	>	2	>	>	>	2 >	
Idem .....	El Moral.....	Abastas.....	2	>	4	>	>	>	4 >	
Añoza .....	Mercadillo.....	Añoza.....	8	>	23 36	>	>	>	23 36	
Ampudia....	Torozos.....	Ampudia.....	>	1400	2100	4000	20	120	4140 >	
Arenillas de San Pelayo....	El Soto.....	Arenillas.....	10	>	35 62	>	>	>	35 62	
Baltanás....	Aldea.....	Baltanás.....	>	>	>	3120	>	>	2600 >	
Idem .....	Frontero.....	Idem.....	>	>	>	1290	>	>	1150 >	
Idem .....	Jalbiar.....	Idem.....	>	>	>	520	>	>	480 >	
Idem .....	Sardón.....	Idem.....	>	>	>	300	>	>	300 >	
Idem .....	Valdeañán.....	Idem.....	>	>	>	380	>	>	340 >	
Idem .....	Valde Burgos.....	Idem.....	>	>	>	1840	>	>	1700 >	
Idem .....	Valdemore.....	Idem.....	>	>	>	1720	>	>	1500 >	
Idem .....	Verdugal.....	Idem.....	>	>	>	1200	>	>	1200 >	
Bustillo del Páramo....	Mata Sahagún.....	Bustillo.....	>	>	>	1000	>	80	1100 >	
Idem .....	Valdeseñor.....	Idem.....	>	700	1050	>	>	>	1050 >	
Becerril del Carpio....	Pozos.....	Becerril.....	20	>	35 80	>	>	>	35 80	
Idem .....	San Roque.....	Idem.....	15	>	38 85	>	>	>	38 85	
Buenavista de Valdavia....	Raposeras.....	Buenavista.....	40	>	92	>	>	>	92 >	
Bustillo de la Vega....	La Perionda.....	Bustillo.....	>	>	>	600	>	600	600 >	
Idem .....	Cordovilla la Real.....	Lagunilla.....	>	>	>	900	>	900	900 >	
Idem .....	Cabanillas.....	Cordovilla.....	>	>	>	620	>	560	560 >	
Idem .....	El Cano.....	Idem.....	>	140	200	620	>	560	760 >	
Castrillo de Don Juan....	Cruz Alta.....	Castrillo.....	>	250	375	1000	8	50	600 >	
Cevico Navero....	Vedado y Girón.....	Cevico.....	>	500	750	900	50	50	950 >	
Cevico de la Torre....	Del Común.....	Cevico de la Torre.....	>	>	>	1000	>	40	1700 >	
Cobos de Cerrato....	San Miguel.....	Cobos.....	8	>	63 30	>	>	>	1800 >	
Idem .....	Seguilla.....	Idem.....	>	>	>	700	>	>	63 30	
Cubillas de Cerrato....	Valdearmenche.....	Cubillas.....	>	480	720	1000	12	100	450 >	
Calzada de los Molinos....	Pradillos.....	Calzada.....	8	>	20 70	>	>	>	20 70	
Calzadilla de la Cueza....	Cerra y Valle.....	Calzadilla.....	>	>	>	300	>	300	300 >	
Idem .....	Páramo.....	Idem.....	>	>	>	960	>	960	960 >	
Carrión de los Condes....	San Martineja y otros.....	Carrión.....	591	>	1531 88	>	>	>	1531 88	
Cervatos de la Cueza....	La Cueza.....	Cervatos.....	4	>	10 35	>	>	>	10 35	
Dueñas....	De la Villa.....	Dueñas.....	>	>	>	7300	>	130	7300 >	
Espinosa de Cerrato....	Vela.....	Espinosa.....	>	500	750	1000	10	50	1060 >	
Fuente-andrino....	Sotillo y Cascajera.....	Fuente-andrino.....	25	>	39 25	>	>	>	39 25	
Gozón .....	Carreras y Nuevo.....	Gozón.....	15	>	72 60	>	>	>	72 60	
Herrera de Valdecañas....	Barbas de Oro .....	Herrera.....	>	>	>	778	>	600	600 >	
Hontoria de Cerrato....	Berlera.....	Hontoria.....	>	140	280	800	>	100	800 >	
Hornillos de Cerrato....	Cuesta Rasa y Páramo Celada.....	Hornillos.....	>	>	>	600	5	20	800 >	
Idem .....	Frontero y Corquillos.....	Idem.....	>	>	>	1100	15	80	2000 >	
Idem .....	Montecillo.....	Idem.....	>	>	>	300	>	300	300 >	
Herrera de Pisuegra....	Burejo.....	Herrera.....	15	>	72 60	>	>	>	72 60	
Itero de la Vega....	Salcedo.....	Itero.....	10	>	29 20	>	>	>	29 20	
Lantadilla....	Plantido de los Curas.....	Lantadilla.....	10	>	29 20	>	>	>	29 20	
Ledigos....	Las Cabañas.....	Ledigos.....	>	>	>	1840	10	55	2300 >	
Idem .....	Carrascal.....	Idem.....	>	>	>	140	5	10	200 >	
Idem .....	Mata de la Villa.....	Idem.....	>	380	570	2455	10	100	2800 >	
Idem .....	El Molino.....	Idem.....	4	>	14 25	>	>	>	14 25	
Idem .....	Roturas.....	Idem.....	>	>	>	160	>	216	216 >	
Lomas....	El Concejo.....	Lomas.....	3	>	7 80	>	>	>	7 80	
Melgar de Yuso....	La Ermita.....	Melgar.....	10	>	25 90	>	>	>	25 90	
Moratinos....	De Abajo.....	Moratinos.....	6	>	9 24	>	>	>	9 24	
Idem .....	Del Río.....	San Nicolás.....	6	>	15 54	>	>	>	15 54	
Nogal de las Huertas....	El Alisal.....	Población .....	12	>	46 70	>	>	>	46 70	
Idem .....	El Manantial.....	Nogal.....	8	>	31 10	>	>	>	31 10	
Osornillo....	Arenal y Vidriel.....	Osornillo.....	10	>	29 20	>	>	>	29 20	
Osorno....	Montecillo.....	Osorno.....	>	>	>	80	>	108	108 >	
Idem .....	El Otero.....	Idem.....	>	>	>	420	>	516	516 >	
Olmos de Pisuegra....	Vivero.....	Olmos.....	20	>	71 25	>	>	>	71 25	
Palenzuela....	Mayor .....	Palenzuela y otros.....	>	2500	2500	6000	100	>	10000 >	
Idem .....	Villamiro.....	Palenzuela.....	>	>	>	1500	50	>	1325 >	
Población de Cerrato....	Carralva.....	Población .....	>	350	525	>	>	>	525 >	
Población de Arroyo....	Carrascal.....	Arroyo.....	>	>	>	130	>	154	154 >	
Idem .....	Paramillo.....	Población .....	>	>	>	370	5	20	368 >	
Pozo de Urama....	Hontana .....	Pozo de Urama.....	5	>	12 95	>	>	>	12 95	
Perales....	Alto de las Bodegas.....	Perales.....	>	140	210	700	4	28	940 >	
Pedrosa de la Vega....	La Perionda.....	Villarrodrigo .....	>	>	>	695	5	50	884 >	
Poza de la Vega....	Alameda.....	Poza.....	4	>	38	>	>	>	38 >	
Quintana del Puente....	El Monte.....	Quintana.....	>	220	330	690	40	108	360 >	
Quintanilla de Onsoña....	Cotillo Arriba y Abajo.....	Quintanilla.....	>	>	>	575	>	40	760 >	
Idem .....	Cotillo y Oteruelo.....	Portillejo.....	>	>	>	500	5	25	504 &	

*Pliego general de reglas facultativas  
á que habrán de someterse los apro-  
vechamientos de la provincia de  
Palencia que figuran en el estado  
que antecede.*

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el dis-

fruto de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

## 2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de

maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse

sino fuera de la época del movimiento de la sávia de los piés ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

6.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

7.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

8.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones aconditadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

9.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

10. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.

11. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y el cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bobino perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

12. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

13. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

14. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, de-

biendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 10.

15. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan, ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

16. Ni los rematantes, ni los concessionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

17. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

18. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concessionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

19. A su vez á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados á fin de que previo el pago del 10 por 100 puedan aprovechar los productos de la respectiva relación en armonía con lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Palencia 30 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, José M.<sup>a</sup> Travesí Cos-Gayón.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Ávila la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de pro-

veerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo este anuncio publicarse en los BoLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Septiembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Octubre.*)

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.<sup>o</sup> de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cuarenta y seis céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas veinticinco céntimos.

Litro de vino, treinta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y

en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Evasio Rodríguez Blanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.<sup>o</sup> de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Evasio Rodríguez Blanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para este corriente año económico de 1898 á 99, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir cuantas reclamaciones crean justas y legales, pues transcurridos dichos días no serán oídas.

Villota del Duque 28 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Nazario de Abia.